Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2018-00089-00
Ejecutante	LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE
Ejecutado	ROMELIA DIAZ

AUTO

En memoriales de 27 de enero y 26 de marzo de 2023, requiere al Despacho la ejecutante y depreca lo siguiente:

"(…) REQUERIR al Señor Pagador de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, dar cumplimiento a la orden judicial de embargo, decretada dentro del presente proceso, teniendo en consideración que el crédito que se ejecuta dentro del presente proceso es de naturaleza laboral, de primera clase; y, por lo tanto, se debe aplicar la prelación del mismo que regula el Art.157 del C.S.T.

- Por otra parte, es pertinente señalar, la actuación temeraria y defraudatoria de la parte ejecutada, del Comisario de Familia, y del hijo de la ejecutada, al suscribir, un acta de conciliación sobre el 100% de lo que esta devenga, con la única intención de defraudar el pago de las acreencias laborales que se ejecutan por cuenta de este proceso. Así como del Señor Pagador de la Alcaldía de Barrancabermeja, al dar cumplimiento a dicha acta defraudatoria, pese de ser una medida que a todas luces desborda el monto embargable, y no dar aplicación a la medida decretada pese de ser un crédito de primera clase.

- Por otra parte, ruego al Señor Juez, ordenar al Señor Pagador del distrito Especial de Barrancabermeja, levantar de Oficio, la orden de auto-embargo, que autorizó la Señora ROMELIA DIAZ, sobre el 100% de sus honorarios, o acreencias, a favor de su hijo mayor de edad, quien además ya terminó sus estudios de derecho, y funge como contratista de la Alcaldía. Demostrándose claramente la mala fe de la ejecutada para no responder por las acreencias adeudadas a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, ordenar al señor Pagador del Distrito Especial de Barrancabermeja, dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Juzgado, por tratarse de un crédito laboral de primera clase, so pena de incurrir en desacato a orden JUDICIAL, con las respectivas consecuencias disciplinarias, y pecuniarias (…)".

Sobre el particular, adviértase que, el 18 de octubre de 2022[1], la Tesorera General de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, allego respuesta al oficio 906 de 6 de octubre de la misma anualidad, en el siguiente sentido:

"(…) la medida se registró en el Sistema Financiero de la Tesorería Distrital, el día 10 de octubre de 2022, consistente en el embargo del 100% de los contratos que ejecuta

[1] Numeral 11 del expediente digital.

la demandada con el Municipio de Barrancabermeja, limitándose la cuantía a la suma de $30.000.000.

No obstante, lo anterior, hacemos la observación que la Tesorería Distrital no puede aplicar en estos momentos la medida cautelar, toda vez que la demandada tiene actualmente descuento del 100% por conciliación ante la Comisaria de Familia por concepto de alimentos y un embargo en fila del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja (…)".

Bajo esa raigambre, se colige que, la autoridad territorial oficiada, por conducto de la dependencia correspondiente, tomó nota de la medida cautelar dispuesta en el ordinal segundo del acápite resolutivo del auto calendado del 30 de septiembre de 2022, no obstante, la misma no se hizo efectiva, *ipso facto*, al existir dos medidas previas, **i)** por concepto de cuota alimentaria y **ii)** por orden judicial, por parte del Juzgado Segundo Civil de esta municipalidad.

Renglón seguido, si bien es cierto, el art. 157 del C.S.T.[2], contempla la ficción de la prelación de créditos, no lo es menos que, la obligación ejecutada no se subsume dentro de la hipótesis normativa descrita en el precepto sustancial referido, pues no se persigue el pago de créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnizaciones, derivados de un contrato de trabajo, sino honorarios regulados, vía incidente, el 7 de septiembre de 2016, ante el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja**.

Luego, la obligación ejecutada, en los términos del numeral 4 del art. 2495 del C.Ci., no pertenecen a la primera clase, en lo que referiría, a la graduación de créditos.

De otra parte, no es este Operador Judicial, el llamado a ***"ordenar de oficio"***, el levantamiento de medidas cautelares, dispuestas por otras autoridades judiciales, o adoptadas por la entidad oficiada, con base en decisiones administrativas.

Finalmente, si la libelista, estima que, la causa que dio origen a la imposición a las medidas cautelares, han cesado, es ante aquellas que debe demostrar y solicitar el levantamiento, y no al interior de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 084 de 29 de septiembre de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

[2]**Código Sustantivo del Trabajo. Art. 157. Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales**. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02039d009dd5deedfc5fceea4bb4bba13f831304421539296e8076afc324b59d**

Documento generado en 28/09/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica